

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
RR/345/2022  
**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SALUD  
**COMISIONADA PONENTE:**  
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, siete de marzo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/345/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha diez de febrero de dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE SALUD**, la cual quedó registrada con el folio **021167322000299**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día cinco de abril de dos mil veintidós, argumentando **la entrega de información incompleta**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; debido al estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/345/2022**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE SALUD** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado once de mayo de dos mil veintidós de dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día veinte de mayo de dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Titular de la Unidad de Desarrollo Institucional y Apoyo a la Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para



que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación se manifestara al respecto, sin embargo no lo hizo.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Buen día,*

*Solicito los datos de urgencias de 2021 hasta lo que va del 2022. Parece que están disponibles en este enlace pero tengo problemas al descargar los datos:*

*[http://www.dgjs.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/bdc\\_urgencias\\_gobmx.html](http://www.dgjs.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/bdc_urgencias_gobmx.html)*

*Queremos utilizar los datos para estudiar el impacto de la contaminación del aire en las urgencias medicas en Baja California.*

*Muchas gracias.  
\*\*\*\*\*" (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia cuyo contenido es el siguiente:

*"Respuesta a la solicitud de información No. 0211657322000299*

*Solicitud con número de folio:  
0211657322000299*

*Estimado ciudadano, en respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con número de Folio 0211657322000299, con fundamento en el artículo 55, 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California vigente y en respuesta a su solicitud, se adjunta información solicitada con número de oficios 001280.*

*Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad y agradeciendo el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, recordándole que, en el Gobierno del Estado de Baja California estamos para servirle.*

**FUENTE:**

**DRA. SANDRA MARTINEZ LOBATOS  
DIRECTORA DE SERVICIOS DE SALUD  
DEL ISESALUD.."** (sic)

*En respuesta a su oficio No. DG-UDIAT-00257-2022, mediante el cual solicita información pública con números de Folios: 021167322000299 turnada por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a través del sistema INFOMEXBC.*

*Se hace llegar a usted CD conteniendo la información solicitada referente a: "Motivo, Tipo y Causa de la Urgencia por edad y sexo".*

*Así mismo, hago de su conocimiento que la plataforma original no registra todas las variables que solita, por lo que, se proporciona la información correspondiente al año 2017 a lo registrado hasta el momento del 2022, ya que la Ley establece como obligatorio contar con la información almacenada de 5 años atrás.*

*Sin más por el momento, me despido de usted reiterándome a sus apreciables órdenes.*

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Buenos días,*

*Gracias por la respuesta y por enviar los datos. Para el propósito de este estudio, necesitaríamos información sobre la fecha y hora de atención de cada paciente. Pude descargar datos en el formato deseado del año 2008 a 2020 desde el siguiente enlace:*

*<https://datos.gob.mx/busca/dataset/urgencias>*

*También incluyo un ejemplo de la descripción de la base de datos de 2020. Solicito la misma información de cada paciente para 2021 y 2022.*

*Muchas gracias por su ayuda y tiempo.*

*Saludos cordiales,  
\*\*\*\*\*"* (sic)



Posteriormente, el sujeto obligado a través de la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“[...]”

En razón de lo anterior y en cumplimiento al medio de impugnación admitido por el pleno del Órgano Garante ITAIPBC, se otorga la siguiente información:

**PRIMERO.**

Es necesario señalar que con fecha 10 de febrero de la presente anualidad, se recibe a través de la PNT solicitud de información pública al sujeto obligado Secretaría de Salud, indicada en el párrafo que antecede, misma que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 Fracción II, artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 67 de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD), la Unidad de Transparencia procedió a dar seguimiento a la solicitud ante mencionada.

Tal y como lo puede visualizar en la siguiente captura de pantalla:

**SEGUNDO.**

Por lo que en fecha 28 de marzo del año 2022, se registra en Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), respuesta a la solicitud de acceso a través de oficio SGS/DSS/01280-2022, signado por la Dra. Sandra Martínez Lobatos en su carácter de Directora de Servicios de Salud, conteniendo archivo en formato Excel.

**TERCERO.**

En fecha 11 de mayo del presente, se recibe recurso de revisión RR/345/2021, en contra del sujeto obligado SECRETARIA DE SALUD, mismo que resulta **IMPROCEDENTE**, derivado de la ampliación a la información petitionada de manera original, en donde **NO** solicitó la *fecha y hora de atención de cada paciente*, de igual manera hace ilusión que incluye una base de datos de 2020, misma que no se ubica en la plataforma SIGEMI, por lo que de conformidad a lo que establece el artículo 148 fracción VII, que al tenor de la letra dice:

*Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*VII.- El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

[...]”

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En primer término, se observa que la parte recurrente requirió en su solicitud primigenia los datos de urgencias comprendidos en el periodo 2021 hasta lo que va del 2022, en ese sentido, el sujeto obligado mediante su respuesta primigenia adjuntó un archivo Excel, en el cual, obran los datos solicitados por la parte recurrente, por lo que, el Órgano Garante procedió a consultar la accesibilidad del archivo, así como, si este contiene toda la información materia de la solicitud de acceso a la información pública; desprendiéndose lo siguiente:

[...]

Número Plazolet	Tipo de evento	Cuentas	Estado de Salud															
			Mucosa de la boca		Oído		Ojo		Oído		Tubo		Mucosa de la boca					
			Presencia	Ausencia	Presencia	Ausencia	Presencia	Ausencia	Presencia	Ausencia	Presencia	Ausencia	Presencia	Ausencia				
1	Administración de medicamentos	Administración de medicamentos	Administración de medicamentos	Administración de medicamentos	Administración de medicamentos	Administración de medicamentos	Administración de medicamentos	Administración de medicamentos	Administración de medicamentos	Administración de medicamentos	Administración de medicamentos	Administración de medicamentos	Administración de medicamentos	Administración de medicamentos	Administración de medicamentos	Administración de medicamentos	Administración de medicamentos	Administración de medicamentos





Es preciso señalar que de acuerdo al criterio de interpretación SO/001/2017 expedido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, no es procedente la ampliación de solicitudes, por lo cual, se transcribe como se puede apreciar:

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

Derivado de las constancias que obran en autos se advierte que la respuesta primigenia realizada por el sujeto obligado atiende en los extremos la solicitud del recurrente específicamente a lo solicitado, por lo que, deberá ser confirmada y derivado de que el recurrente pretendió ampliar los alcances de su solicitud su agravio es infundado, por lo que no forma parte del presente estudio, no obstante lo anterior, se dejan a salvos sus derechos para formular una nueva solicitud y así es de su interés.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167322000299**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167322000299**.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESUS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMENEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR345/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

